

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **149**

Fecha Estado: 27/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170024700	Ordinario	CARLOS MARIO NAVARRO ALVAREZ	MARIELA OCAMPO DE ZULUAGA	Auto resuelve solicitud responde petición.	24/09/2021		
05615310300220190017700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS VELEZA LTDA.	Auto que acepta renuncia poder	24/09/2021		
05615310300220190019700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO DE JESUS MEJIA NOREÑA	MARGARITA MARIA GARCIA ARBOLEDA	Auto resuelve solicitud Ordena comunicar nuevamente levantamiento medida.	24/09/2021		
05615310300220190031000	Verbal	LUZ MABEL OSORIO PEMBERTY	TRANSPORTES 3M S.A.S.	Auto resuelve recurso repone parcialmente, aclara auto, corre traslado artículo 272 del C.G.P. y concede apelación.	24/09/2021		
05615310300220200001300	Verbal	JOSE JIM MONTES RAMIREZ	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud respuesta requerimiento tribunal.	24/09/2021		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto que deja sin valor Traslado secretarial.	24/09/2021		
05615310300220210015500	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto resuelve solicitud tiene notificado por aviso demandado.	24/09/2021		
05615310300220210024500	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir Sala Casación Civil Corte Suprema Justicia.	24/09/2021		
05615310300220210024700	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud No da trámite ya que está repetida con la 2021-00246-00	24/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210024900	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud No da trámite ya que está repetida con la 2021-00248-00	24/09/2021		
05615310300220210025100	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Conflicto negativo de competencia y ordedna remitir a la Sal de Casación Civil Corte Suprema Justicia.	24/09/2021		
05615310300220210025300	Acción Popular	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA S.A.	Conflicto negativo de competencia y ordena remitir a la Sala dde Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.	24/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00247 00
Asunto	Responde petición y ordena dar acceso al expediente

En atención a lo solicitado por quien dice ser apoderado de la demandada MARIELA OCAMPO DE ZULUAGA, se le informa que este Despacho ya comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, el levantamiento o cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro proceso ejecutivo conexo radicado nro. 05615 31 03 002 2019 00297 00 (el del ejecutivo conexo), sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020-184852 y 020-184853, según consta en archivos 026 y 028 de dicho expediente.

Por la secretaría del Despacho suminístrese al apoderado solicitante, acceso al expediente electrónico radicado 05615 31 03 002 2019 00297 00.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **b608add59ef0e88df6eeee0fb2aca613dc88203f392ebe8df24a3fee57ff6e07**
Documento generado en 24/09/2021 12:44:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00177 00
Asunto	Acepta renuncia al poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., abogada ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA.

Se requiere al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., otorgue nuevo poder (a) en los términos del artículo 74, inciso 2, del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este último caso se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20electronicos/05615310300220190017700/Acepta%20renuncia%20al%20poder%20de%20BANCO%20AGRARIO%20DE%20COLOMBIA%20S.A./Acepta%20renuncia%20al%20poder%20de%20BANCO%20AGRARIO%20DE%20COLOMBIA%20S.A.%2005615310300220190017700.pdf

[20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1
&web=1&e=2oFuK2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=2oFuK2)

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c268a7eb4cfda9b613e731ff22e5fc4a7b10b56040c05ad8206afa48556dc**
Documento generado en 24/09/2021 12:45:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00197 00
Asunto	Ordena comunicar nuevamente levantamiento de medida cautelar y gravamen hipotecario

En atención a lo solicitado por la demandada, señora MARGARITA MARÍA GARCÍA ARBOLEDA, quien pide se le expidan los oficios para la cancelación del gravamen hipotecario y la medida cautelar, se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia y a la Notaría Dieciséis de Medellín, Antioquia, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 30 de octubre de 2020, en el que se ordenó:

“Primero. Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el señor RICARDO MEJÍA NOREÑA en contra de la señora MARGARITA MARÍA GARCÍA ARBOLEDA.

Segundo. De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a la Notaría Dieciséis de Medellín, Antioquia, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la escritura pública No. 4.094 del 6 de julio de 2016, constituida por la señora MARGARITA MARÍA GARCÍA ARBOLEDA, a favor del señor RICARDO MEJÍA NOREÑA. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante. Expídase el exhorto correspondiente.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el derecho que posea la demandada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-13507, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, medida que fue comunicada mediante Oficio 1848 del 27 de agosto de 2019. Ofíciase en tal sentido, previo el suministro de la parte interesada en el levantamiento de su correo electrónico, a efectos de que haga el seguimiento al cumplimiento del oficio y realice el pago de las tasas a que haya lugar”.

Se hace constar que el levantamiento de la medida y la cancelación del gravamen hipotecario se ordena dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, con radicado de la referencia, en donde es demandante el señor RICARDO MEJÍA

NOREÑA (C.C. 70.125.182) y demandada la señora MARGARITA MARÍA GARCÍA ARBOLEDA (C.C. 43.516.359).

Comuníquese lo anterior a las mencionadas oficinas en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control y pagos a los que haya lugar.

En relación a esto último, se advierte a la interesada que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46a0170e01e4833efaf743c0f185d3c1cf914ff75728b0bb9503c850fa794c**
Documento generado en 24/09/2021 12:44:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00310 00
Asunto	Resuelve recursos, repone parcialmente, aclara auto, corre traslado artículo 272 del C.G.P. y concede apelación

Se encuentra el expediente a despacho para resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por ambas partes contra el auto del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia concentrada y se decretaron las pruebas dentro del proceso.

De igual forma, se encuentra a despacho para resolver la solicitud de adición de la citada providencia (que decretó las pruebas en este asunto), presentada por el apoderado de -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-.

ANTECEDENTES

Solicitó el apoderado de la parte demandada -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, que se adicionara el auto que decretó las pruebas en este asunto, incluyendo dentro de las mismas, el interrogatorio de la contraparte y la comparecencia de los peritos para controvertir el dictamen pericial aportado por el demandante, al no tenerse en cuenta que lo había solicitado en la contestación de la demanda.

Así mismo, manifestó su desacuerdo frente a la negativa de este Juzgado de darle trámite a la tacha de falsedad frente a las fotografías aportadas por la parte demandante, considerando que no fue eso lo que propuso en la contestación de la demanda, sino el desconocimiento de un documento representativo emanado de terceros, en los términos del artículo 272 del C.G.P., explicando la diferencia entre ambas figuras jurídicas, para concluir que, en su sentir, se habían satisfecho las exigencias de dicha norma, por lo que debía dársele trámite a su pedimento.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora, además de interponer en subsidio recurso de apelación, cuestionó el auto de pruebas, específicamente en lo que respecta al tratamiento disímil otorgado al dictamen de pérdida de la capacidad laboral elaborado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pues consideró que este último debía ingresar al proceso como prueba documental válida, para acreditar la pérdida de capacidad laboral, según el parágrafo 1 del artículo 14 de la Resolución 056 de 2015.

Citó la Ley 100 de 1993 y varios artículos del Decreto 019 de 2012, para deducir que no se trataba de una prueba pericial contratada por la parte, sino de una prueba idónea para determinar la pérdida de la capacidad laboral del demandante, surgida de un proceso administrativo, fundamentado en su historia clínica.

Solicitó que, como se citaba a los peritos que elaboraron dicho informe, de insistirse en aquello, se tuvieran dichas versiones como testimonios y no dar aplicación a dispuesto por el artículo 228 del C.G.P., ya que la comparecencia de tales expertos se había decretado de oficio, aunado al hecho de que dicha prueba se había presentado como documental y no como pericial, como lo pretendía la parte demandada y el despacho.

Expuso además que había solicitado el interrogatorio a los representantes legales de las demandadas y del señor JOHN CARLOS CASTILLO GIL, pero que solo se había decretado este último, amén de insistir en el interrogatorio de sus mandantes, pues su negación contrariaba lo dispuesto por el artículo 165 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, en relación con el interrogatorio de contraparte y la comparecencia de los peritos a la audiencia concentrada, se observa que, en el primero de los casos -interrogatorio de parte-, no parece tan claro que lo haya solicitado en la contestación, pues a pesar de que lo enuncia, allí termina explicando un asunto muy distinto, oponiéndose a la presunción de autenticidad de algunos documentos aportados por su contraparte, tal como se observa en el pantallazo que se anexa a continuación:

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con lo previsto en el artículo 262 del C.G.P., me opongo a la presunción de autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que se aportan con la demanda, de manera que, en los términos de la citada norma, solicito que, a cargo de la parte demandante, se disponga la ratificación de los siguientes documentos:

"Contrato laboral" con fecha del 14 de noviembre de 2018, suscrita por la Señora Evelyn Ayola Brochero, en calidad de gerente de recursos humanos de la empresa Globo Cambio Foreign Exchange S.A.S.

Así las cosas, no podía este Juzgado, en principio, deducir que la intención de dicho sujeto era interrogar a su contraparte, cuando la manifestación en ese sentido, adolece de total claridad; no obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de dicho sujeto, se entenderá que dicho medio de prueba sí fue solicitado por aquel, pues fue al menos formalmente enunciado, y así será practicado en la audiencia fijada, en los términos del artículo 202 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la comparecencia de los peritos a la respectiva audiencia, cabe anotar que, en efecto, el apoderado de la parte demandada -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, en la respuesta a la demanda, pidió que se citara al grupo calificador a la citada audiencia, asistiéndole la razón en este aspecto, dejando claro eso sí, que lo procedente, jurídicamente, es la aclaración que contempla el artículo 285 del C.G.P. y no la adición establecida en el artículo 287 ibídem, de suerte que, esta última solo procedería si el Juzgado hubiese omitido resolver sobre dicho asunto, lo que no aconteció en el caso de marras.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P. se aclara que la comparecencia de los médicos ANDREA MARÍA RINCÓN CARVAJAL, LINA MARCELA MAYORGA CULMA y de la fisioterapeuta LILIANA MONTES CASTAÑEDA, en su condición de profesionales encargados por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. es una prueba decretada a instancia de parte, en este caso de -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- y no de oficio, como quedó expuesto en el auto atacado.

Por su parte, y frente a la negativa de este Juzgado de darle trámite a la tacha de falsedad, frente a las fotografías aportadas por la parte demandante, es importante aclarar que, efectivamente, lo que solicitó la parte demandada fue el

desconocimiento de tales documentos y no la tacha de falsedad de aquellos, como lo determinó el Juzgado en el auto de pruebas, razón más que suficiente para proceder como lo ordena el artículo 272 inciso 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, es decir, dando traslado a la contraparte de tal manifestación de desconocimiento, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto.

2. A su vez, como el apoderado de los demandantes insiste en que se tenga como prueba documental el dictamen de pérdida de la capacidad laboral elaborado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., considera este Juzgado importante aclarar la diferencia que existe entre continente y contenido, explicada con meridiana claridad por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-5424 del 12 de diciembre de 2019¹, de donde diáfananamente se colige que el hecho de que dicho informe sea vertido en un documento, no muta la declaración que aquel contiene, que no es otra que una explicación *científica* de la merma de la capacidad laboral del señor HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO, es decir, se trata de un dictamen pericial propiamente dicho.

Siendo ello así, y no pudiendo desconocerse su naturaleza de concepto científico o técnico (es decir, de dictamen pericial), dicho medio de prueba, si debe -y puede- ser sometido a contradicción, en los términos del artículo 228 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 165, ibídem.

Adicionalmente, así en gracia de discusión se aceptara que el concepto elaborado por gestión de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no tiene otro valor que el de un documento, de ello no se puede derivar que no deba ser sometido a contradicción (como lo deben ser todas las pruebas), dado que el artículo 262 del C.G.P. prevé que los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros pueden ser valorados por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, “*salvo que la parte contraria solicite su ratificación*”, lo que necesariamente implica la comparecencia del suscriptor del documento para refrendar su declaración cuando la contraparte de quien aportó el documento lo solicita, lo cual también se pidió en la contestación de la demanda.

¹ “...Pero se ha entendido que una cosa es el documento y otra la declaración que él contiene. De hecho, si el documento es representativo (como una fotografía) se funde una cosa con la otra; pero si es declarativo es perfectamente posible diferenciar la declaración de ciencia (meramente declarativo) o de voluntad (dispositivo) que contenga el documento en sí mismo considerado; es posible distinguir el contenido del continente...”

Siendo así, si la parte demandante quiere beneficiarse de dicho medio de prueba, debe satisfacer la carga de facilitar la contradicción del mismo medio por su contraparte, sea por los cauces del artículo 228 del C.G.P -como lo entiende el Juzgado- o sea por los del artículo 262 del C.G.P.

Por tanto, por A o por B resultaría necesaria la comparecencia de los expertos que suscribieron el concepto por gestión de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a fin de poderle dar valor probatorio, por lo que tampoco se aprecia que los argumentos expuestos por la parte demandante puedan servir de fundamento para reformar la providencia recurrida.

En lo atinente a que la declaración de los peritos que elaboraron el informe de pérdida de capacidad laboral del señor HERNÁN DANIEL ESPINOSA OSORIO sea valorada como testimonio y no como lo ordena el artículo 228 del C.G.P., se observa que dicha petición no tiene asidero legal, pues la naturaleza de dicha prueba, obligatoriamente nos sitúa en el Capítulo VI, Título Único del C.G.P., y, en consecuencia, la no comparecencia de los peritos que lo elaboraron le restaría todo el valor a dicha prueba, lo que resulta apenas lógico, en tratándose de expertos que vienen a ilustrar al Juzgado acerca de las conclusiones de su experticia, lo que no sucedería si sus declaraciones fueran valoradas como testimonio, donde el juez, atendiendo al principio de comunidad de la prueba, deberá valorarla, tal como lo ordena el artículo 176 ibídem.

Frente al hecho de que esta Judicatura no tuvo en cuenta que había solicitado el interrogatorio a los representantes legales de las demandadas, es cierto que dicho medio de prueba fue pedido en la demanda, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., se aclara que el interrogatorio a los representantes legales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de TRANSPORTES 3M S.A.S., es una prueba decretada a instancia de la parte demandante, y no de oficio, como quedó enunciado en el auto atacado.

Finalmente, se itera que el criterio de este Juzgado respecto al interrogatorio de los demandantes, a instancia de su propio apoderado, no ha variado, y quedó explicado con suficiencia en el auto recurrido, es decir, se sigue considerando que el mismo resulta improcedente, no habiendo lugar a reponer el auto atacado en este aspecto, pero, como se está negando la práctica de una prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 3 del C.G.P., se concederá el recurso de

apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordenará remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer parcialmente el auto del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas del proceso.

Segundo. Aclarar el auto del 20 de agosto de 2021, tal como se expuso en la motivación.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 inciso 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, se corre traslado a la parte demandante de la manifestación de desconocimiento de las fotografías aportadas por dicho sujeto, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, y para los efectos previstos en dicho artículo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321, numeral 3, del C.G.P., se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado de los demandantes, en el efecto devolutivo, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso al expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b12cc3d566e7a3d8e53645a857142f0db22b8c3f90ca5092cc3ad8a7990802

Documento generado en 24/09/2021 12:44:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00013 00
Asunto	Responde requerimiento del Superior

Teniendo en cuenta lo solicitado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA, en auto del 17 de septiembre de los corrientes, incorporado el 22 de septiembre de esta calenda, se informa respetuosamente que el expediente de la referencia se ha venido conformando siguiendo en forma estricta lo dispuesto por la Circular PCSJC20-27 del 21/07/2020 que contiene el “*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DIGITALIZACIÓN EXPEDIENTES*”, cuyo anexo, en su página 19, dispone que es el primer documento que se reciba el que da origen al expediente electrónico y que los documentos subsiguientes deben incorporarse cronológicamente, y en este caso, el primer documento recibido fue la contestación del señor VÍCTOR JIMÉNEZ (el archivo 001) y así se han ido incorporando en forma cronológica todos los documentos arrimados, pasando por el archivo 015 denominado “*ExpedienteFísicoEscaneadoA20200313*” (*expediente físico escaneado a 13 de marzo de 2020*), incorporado posteriormente porque naturalmente fue con posterioridad que pudo escanearse.

Así dice en la página 19 del anexo del indicado protocolo:

7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente

En cualquiera de los tres casos anteriores, para la conformación del expediente se debe tener en cuenta lo siguiente:

- **A partir del primer documento que se reciba, se dará inicio a un expediente judicial electrónico**, para lo cual se debe crear una carpeta electrónica en la que se conserven los nuevos documentos que aporten digitalmente los intervinientes en el proceso así como los que se produzcan en el despacho judicial, de manera que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa.
- Para respetar el orden natural de las actuaciones, los documentos deben ingresarse cronológicamente.

En otras palabras, el expediente electrónico de la referencia se manejó como un expediente híbrido hasta el día 4 de septiembre de 2020, es decir, hasta esa fecha se recibieron y realizaron actuaciones electrónicas que van de los archivos 001 a 014 del expediente, y se fueron incorporando cronológicamente en el expediente, realizando el estudio del trámite con fundamento en un expediente físico, es decir, no escaneado. Fue solo hasta el 10 de septiembre de 2020 que pudo escanearse el expediente físico, incorporándose esa misma fecha y debiendo necesariamente que respetarse las incorporaciones de los documentos que se habían recibido o de las actuaciones que se habían hecho con anterioridad, sin alterar en ninguna forma el momento de las incorporaciones anteriores y el índice electrónico.

Cabe resaltar que el expediente de la referencia inicio su conformación bajo las directrices de la Circular PCSJC20-27 del 21/07/2020, ya que en ese momento no existían otras disposiciones sobre el particular, y que precisamente la directriz para los empleados del despacho fue la de seguir en forma estricta lo señalado en el indicado protocolo precisamente “*para evitar problemas*”, los cuales no se habían tenido hasta ahora en lo que al aspecto señalado se refiere.

Teniendo en cuenta las anteriores explicaciones, respetuosamente consideramos que el expediente se encuentra completo y ajustado al protocolo vigente para cuando se inició, tal y como fuera indicado en precedencia, y esperamos haber satisfecho las inquietudes del Honorable Tribunal, pero estaremos prestos a subsanar los reparos puntuales y fundamentados en el protocolo que se nos indiquen, a fin de facilitar de esta manera el estudio del asunto en segunda instancia.

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9947c6200cf40657eb3ecad4a153c0ce743a77d3b459bc09002b341595db79d7

Documento generado en 24/09/2021 12:44:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00023 00
Asunto	Deja sin efecto traslado secretarial de recursos de reposición

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el archivo incorporado el día de hoy, respecto a dejar sin efecto el traslado secretarial frente a los recursos de reposición interpuestos contra el mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas, se observa que le asiste la razón al citado mandatario judicial, pues el traslado de tales recursos ya fue otorgado en el auto del 27 de julio de los corrientes (archivo incorporado en la misma fecha), razón por la cual, el término para pronunciarse frente a los citados medios de impugnación fenecía el 2 de agosto de esta calenda, siendo pertinente entonces no tener en cuenta el traslado secretarial previamente otorgado (archivo 076 del expediente electrónico).

Por tanto, se ordena que por secretaría no se tenga en cuenta el traslado secretarial otorgado el 23 de septiembre de 2021 (archivo 076) y se pase nuevamente el expediente a despacho para resolver los recursos pendientes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db12a4c207e1c3527182273816c2b62179d0a172dc3b8633cea1c187f062a4b

Documento generado en 24/09/2021 12:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00155 00
Asunto	Tiene notificado por aviso al demandado, deja constancia que el único demandado se encuentra notificado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso al demandado CARLOS DIEGO SANTA CARDONA, el día 20 de septiembre de 2021 (archivo del 23 de septiembre de 2021).

Conforme a lo anterior, ya se encuentra notificada la persona que funge como demandada en el presente proceso, por lo que, cumplidos los términos pertinentes, pásese el expediente nuevamente a despacho para impulsar el trámite con la actuación que corresponda, o realícese la actuación pertinente, según el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59852876cce90777c19dad5a365e4aa8d4c59aaf74bc87bb361c8c8bf24dfad0**
Documento generado en 24/09/2021 12:45:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00245 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 23 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de marzo de 2021, y fue con posterioridad,

mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado después de declarar la falta de jurisdicción y competencia, no antes (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que la JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77675f51f33eefb22b019de619ff6ff8103bd21b526740af2a47fed269852729**
Documento generado en 24/09/2021 12:44:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00247 00
Asunto	No da trámite a acción popular

Una vez estudiada la demanda del radicado de la referencia, comparada con la demanda también remitida por el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro bajo el radicado 05615 31 03 002 2021 00246 00, se observa que las dos corresponden a la acción popular radicada con el número 66400 31 89 001 2021 00707 00, remitida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de La Virginia, Risaralda.

Siendo así, en aplicación sistemática de lo dispuesto en los artículos 11, 42, numerales 1 y 5, y 100, numeral 8, del C.G.P., el juzgado se abstendrá de darle trámite a la demanda del trámite con radicado de la referencia.

Realícese la anotación pertinente en los acápites de terminación de trámite anterior y posterior del libro radicador y dese la finalización del caso en el sistema de gestión judicial.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c24611d50796ef7d74c60a5e0907c1b2be5784231b3845e714abc06aab5e7a3**
Documento generado en 24/09/2021 12:44:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00249 00
Asunto	No da trámite a acción popular

Una vez estudiada la demanda del radicado de la referencia, comparada con la demanda también remitida por el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro bajo el radicado 05615 31 03 002 2021 00248 00, se observa que las dos corresponden a la acción popular radicada con el número 66400 31 89 001 2021 00711 00, remitida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de La Virginia, Risaralda.

Siendo así, en aplicación sistemática de lo dispuesto en los artículos 11, 42, numerales 1 y 5, y 100, numeral 8, del C.G.P., el juzgado se abstendrá de darle trámite a la demanda del trámite con radicado de la referencia.

Realícese la anotación pertinente en los acápites de terminación de trámite anterior y posterior del libro radicador y dese la finalización del caso en el sistema de gestión judicial.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5106abc5ec19dc147cd5fd32c9f8992471d778b30877a29d4661880a7250ccb6**
Documento generado en 24/09/2021 12:44:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00251 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 23 de septiembre de 2021) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de marzo de 2021, y fue con posterioridad,

mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado después de declarar la falta de jurisdicción y competencia, no antes (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que la JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fdfad85d74e86120d5f51c5f37a1d88c06e6c6ba4de98dba446ba6db988e9e**
Documento generado en 24/09/2021 12:44:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00253 00
Asunto	Declara carencia de competencia y propone conflicto de competencia ante superior común

Mediante auto del 22 de abril de 2021, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA VIRGINIA, RISARALDA, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la acción popular de la referencia, por cuanto consideró que no resultaba acertado asumir la competencia de la misma, pues La Virginia, Risaralda, no es el lugar donde está ubicado el domicilio principal de la demandada (BANCOLOMBIA S.A.) y tampoco es el lugar en donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos que adujo el actor (que al parecer se originan en presunta vulneración provocada en una de las sucursales del banco, ubicada en Rionegro, Antioquia).

Indicó que sería desacertado indicar que la competencia le corresponde al Juez de cualquier ciudad y/o municipio donde la entidad bancaria tenga una sucursal, ya que esto generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

Refirió además que, aunque el actor decidió presentar su demanda ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio de la demandada.

Ahora bien, según puede apreciarse de la documentación remitida (archivo del 23 de septiembre de 2021 reincorporado el día de hoy) el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, ya había avocado conocimiento de la acción popular propuesta mediante auto del 15 de marzo de 2021, y fue con

posterioridad, mediante auto del 22 de abril de 2021, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Rionegro, por considerar que eran los competentes para conocer la demanda.

Sin embargo, se considera que dicha actuación desconoce lo dispuesto en los artículos 16 y 133 del C.G.P., y que el juzgado debía continuar conociendo del proceso por lo que se pasa a explicar.

El artículo 16 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

En este sentido, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 hace referencia al **factor territorial** de competencia para conocer de acciones populares al establecer:

“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”. (Subrayado y negrilla del despacho).*

Se considera que en este asunto se prorrogó la competencia por el factor territorial, pues el momento en el que Juez tendría que haber declarado su falta de competencia era la etapa inicial del proceso, antes de avocar conocimiento del asunto -como en efecto lo hizo cuando admitió la demanda-, en los términos del artículo 90, inciso 2, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y dicho factor de competencia resulta prorrogable en los términos del citado artículo 16 del C.G.P.

Además, resultaba improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado por cuanto con ello se estaba desconociendo lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que reglamenta, en términos generales, el régimen de las nulidades en el proceso civil y que de ninguna forma dispone que pueda declararse la nulidad de todo lo actuado para subsanar la prórroga de competencia que se presentó en este caso, a fin de poder remitir la actuación al juez que se consideraba que era el competente.

Por el contrario, lo que la legislación procesal civil dispone, según las reglas señaladas, es que los únicos factores de competencia que no pueden prorrogarse son el subjetivo y el funcional (que no son los que se aplican en este caso), y su infracción lo que implicaría, a lo sumo, sería la anulación de la sentencia que se hubiese dictado, conservando validez la actuación anterior, y también que lo podría anularse sería lo realizado después de declarar la falta de jurisdicción y competencia, no antes (C.G.P., art. 133, núm. 1).

Lo anterior resulta concordante con el principio de jurisdicción perpetua, según el cual no puede alterarse la competencia con posterioridad a la asunción del conocimiento de determinado asunto, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.

Cabe agregar que en la documentación remitida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, no consta que se hubiese alegado por la parte contraria la excepción previa de falta de competencia, en los términos del artículo 100 del C.G.P., pero en todo caso, dicha excepción resultaría improcedente proponerla en este tipo de trámites, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que solo permite proponer excepciones de mérito y la falta de jurisdicción y la cosa juzgado, lo que implicaría que, una vez admitida la acción popular, se prorrogue automáticamente la competencia por el factor territorial, en caso de que no se hubiese rechazado la demanda oportunamente por falta de competencia por ese factor.

Por todo lo anterior, se considera que la JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, debía continuar con el trámite de la presente acción popular por cuando al haber avocado conocimiento de la acción popular prorrogó la competencia por dicho factor, resultando contrario al debido proceso que, posteriormente, y con fundamento en una nulidad no consagrada en la Ley,

ordenara la remisión del expediente a los jueces civiles del circuito de Rionegro, Antioquia.

Siendo así, y dada la prórroga de la competencia explicada, se considera que este juzgado ya no tiene competencia para conocer del trámite y que el mismo, se reitera, debió seguir siendo conocido por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva dicho conflicto de competencia.

Resulta importante anotar que, con fundamento en los mismos hechos expuestos, la JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA, había declarado la nulidad de lo actuado y, por ende, su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, de la acción popular a la que correspondió el radicado 2021-00129-00, donde este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia y el mismo fue resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, asignándole el conocimiento de dicha acción al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA¹, aunado al hecho de que fue el mismo accionante, quien, mediante recurso de reposición, se opuso a la decisión tomada por el Juzgado citado en precedencia, alegando, entre otros argumentos, la violación de la jurisdicción perpetua, sin que ello fuera suficiente para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. Se declara la falta de competencia para continuar conociendo de la acción popular presentada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA S.A.

Segundo. Puesto que el expediente ha sido remitido también por falta de competencia por parte del JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA,

¹ Decisión AC3075 de 2021, expediente 11001-02-03-000-2021-02240-00, magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RISARALDA, se ordena remitir el mismo a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que resuelva el conflicto de competencia y remita el expediente a quien deba conocer del mismo, remisión que deberá hacerse por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09857fabf164756a93e29cdf0bf03e3cab6aa7a07aa631f97bd3afaac8b64ce1**
Documento generado en 24/09/2021 12:44:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>